

J. PÉLISSIER, A. LYON-CAEN, A. JEAMMAUD y E. DOCKÈS,
Les grands arrêts du Droit du Travail, 4^a ed., Dalloz (París, 2008),
XX + 970 págs.

En mi opinión, el calificativo que más justamente conviene a este libro es el de monografía insólita. Ante todo, por causa del hecho de haber alcanzado ya su cuarta edición —la que aquí brevemente se presenta—, mereciendo en consecuencia el privilegio de deber tener que ubicarla en el podio (reservado en principio, en el mundo del Derecho, sólo a los comentarios de leyes y manuales) de las obras científicas no sólo meramente vivas, sino incluso rigurosamente vitales. Es asimismo un libro insólito por su temática, centrada en el análisis sistematizador, contextualizador y crítico de los grandes casos judiciales del Derecho francés del Trabajo. Y ello —reforzando la impresión de sorpresa—, en un país donde la palabra «*jurisprudence*» sólo se menciona anecdóticamente y de refilón en alguna ley ordinaria. Y donde, como continuamente recuerdan los cuatro colegas franceses coautores de la obra, resulta frecuente calificar de «pretoriano» —adjetivo que suena tan mal en España— el Derecho («*Droit prétorien*») que emana de las decisiones judiciales.

Como acredita su título, las protagonistas absolutas de esta obra son las «grandes sentencias [*grands arrêts*]» francesas sobre Derecho del Trabajo. Se trata de un conjunto de doscientos trece casos, pertenecientes a lo que en Francia se denomina jurisprudencia «constitucional», jurisprudencia «administrativa» y jurisprudencia «judicial [*judiciaire*]», pues el libro —supuesto que la materia contenciosa laboral, al igual que sucede en España, interesa evidentemente a una pluralidad de jurisdicciones distintas— se basa en casos decididos por la Corte Constitucional, por el Consejo de Estado, y por el Tribunal de Conflictos y las diversas Salas de la Corte de Casación. Según explicita la «*Table chronologique des arrêts*» que la obra incluye —en uno de sus dos apéndices finales—, se trata de una casuística que elude rebuscar raíces en los precedentes viejos, pues sólo dos de esos más de dos centenares de casos fueron decididos en el siglo XIX (más en concreto, en 1872 y 1882), frente a los ciento setenta y dos (por tanto, el grueso de los estudiados) del siglo XX, y los treinta y nueve fallados en este siglo XXI, en que nos encontramos.

Resulta comprensible, sin embargo, que las estrellas del libro sean precisamente las sentencias de la Sala de lo Social (*Chambre Social*) de la Corte de Casación, que acaba de cumplir (se creó en 1938) sus buenos setenta años. Si no he contado mal, se trata de ciento sesenta y ocho sentencias de dicho órgano jurisdiccional (por tanto, más de tres cuartas partes de todo el material jurisprudencial primordial a que se refiere el libro). Su reproducción a la letra —que tanto agradece el lector foráneo— resulta facilitada por el hecho de que en Francia la regla (como lo era, también, en la España del siglo XIX) siga siendo todavía la utilización por los jueces del que cabría denominar «Considerando corto», que precipita en razonamientos desnudos de paja, y que en Francia se identifica por la expresión ritual «*Attendu que...*». Nada que ver, por tanto, con el actual fárrago de los «Fundamentos de Derecho» de las sentencias de la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo, en las que parece mandar la técnica informática de copiar y pegar párrafos de sentencias anteriores de la propia Sala. El exacerbado

conceptismo judicial francés —que tanto sorprende en España— obliga, como es lógico, a mirar con lupa todo cuanto la Sala de lo Social de la Corte de Casación escribe en sus sentencias, aunque lo más decisivo suelen ser concretas palabras o frases de las mismas (destacadas en cursiva por los autores de la obra), contenidas sobre todo en un razonamiento exento y de epílogo en cada sentencia, encabezado por la expresión ritual «Pero considerando [*Mais attendu*] que...».

Acerca del método para la selección de los casos —tema siempre fascinante, y nada fácil—, está implícita en la obra la atención preferente que los autores han dado a los criterios que la propia Sala de lo Social de la Corte de Casación utiliza para discriminar lo que ella misma, en su propia jurisprudencia, considera más importante (el famoso «B+P+R» jerarquizador de casos, de que habla la doctrina francesa), aunque también recopilen —por relevante— algún que otro caso «inédito [*inédit*]», en el sentido de no haberse ordenado por la Corte su publicación en el «*Bulletin des arrêts*», repertorio que nada tiene que ver con la apollada «Colección Legislativa» que tenemos en España. Junto a este criterio formal, también resulta evidente el criterio selectivo material de pretender cubrir todas las áreas temáticas en que se diversifica el Derecho francés del Trabajo. De ahí las trece grandes «Partes» en que la obra se estructura, para así poder cubrir con toda holgura «El ámbito del Derecho del Trabajo», «Las justicias del trabajo» —en puridad, la jurisdicción laboral de primera instancia y su procedimiento—, la «Conclusión del contrato», la «Ejecución del contrato y prerrogativas del empresario», la «Suspensión del contrato de trabajo», la «Calificación de la ruptura del contrato», el «Derecho común del despido», «Los despidos por motivo económico», las «Consecuencias de la ruptura del contrato de trabajo», el «Derecho sindical», la «Representación del personal en la empresa», «El estatuto colectivo» —esto es, la negociación colectiva— y, por último, «Los conflictos colectivos».

Cada una de estas trece «Partes» posee siempre el mismo sólido anclaje: piezas, en número variable (hasta nueve, por ejemplo, en el caso de la «Parte» relativa a la «Ejecución del contrato y prerrogativas del empresario») y dotadas todas de idéntica estructura formal, que está integrada por tres elementos primordiales. En primer lugar, el título genérico de la pieza, precedido por números árabes indicadores de cuántas «grandes sentencias» aparecen reproducidas en ella. En segundo lugar, la rúbrica de los diversos temas tratados por los casos en cuestión. Y en tercer lugar, las «observaciones [*observations*]» de los autores del libro a dichos casos, siempre breves, incisivas y trazadoras del contexto legal y jurisprudencial en que cabe ubicar los casos tratados. Por poner sólo un ejemplo, la «Parte» primera —sobre «El ámbito del Derecho del Trabajo»— distribuye diecisiete «grandes sentencias» en cuatro piezas, relativas a «Trabajadores o asimilados y trabajadores independientes», «Trabajadores de derecho público y trabajadores de derecho privado en el sector público», «Los dirigentes» y el «Ámbito de aplicación en el espacio internacional».

Quizá el fruto más jugoso que quepa extraer de la lectura de las piezas —que son cuarenta y ocho, en total— sea el de poder hacerse con una visión esencialista de temas y problemas, en la que los muchos árboles que conforman las instituciones jurídico-laborales francesas dejan ver el bosque frondoso que es, en Francia al igual que en todas partes, el Derecho del Trabajo. Prueba este esencialismo —para

mí, siempre admirable— la patente antisismicidad de la obra. Téngase en cuenta que todas las «grandes sentencias» en ella tratadas son anteriores a la promulgación del vigente *Code du Travail* de 2008 —referente obligado, supuesto que pretendan realizarse análisis del Derecho positivo francés del Trabajo—, lo que no obsta para que la esencia de cada caso mantenga siempre íntegra su fragancia, acentuándola incluso —como, por ejemplo, en el del supuesto enjuiciado por la sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 3 diciembre 2002, a propósito de los «criterios de representatividad» de los sindicatos, incluida en una de las tres piezas de la «Parte» de la obra relativa al Derecho sindical— el paciente contraste que los autores realizan sistemáticamente entre los preceptos del viejo Código de 1973, judicialmente interpretados y aplicados, y los del Código novísimo, por ellos puntillosamente concordados y contextualizados.

Este planteamiento esencialista justifica el éxito editorial de la obra, ya comentado —insólito, repito, en monografías jurídicas—, al contar con todas las potencialidades requeridas para poder llegar a interesar al público jurídico-laboral más variado. Acerca de esto, el Prof. Gérard LYON-CAEN —en el prólogo de la tercera edición del libro, perpetuado como prólogo único, también en esta cuarta edición— hablaba de la voluntad fundacional de que la obra fuese «quizá útil algún día a las direcciones de empresas, a los abogados, a los estudiantes, a los jueces». A esta relación de potenciales destinatarios añadiría yo ahora el círculo de los iuscomparatistas. Y es que los estudios de Derecho comparado —supuesto que no nos resignemos a mirar sólo desde lejos, o con telescopio, lo que ocurre en otros países distintos del nuestro— están necesitados de instrumentos de ayuda, que permitan salvar la distancia que media entre dicha clase de investigaciones desde lejos (tendencialmente ajenas al Derecho positivo y, en consecuencia, al Derecho que es) y las de carácter microscópico (inmersas hasta la asfixia, por el contrario, en las profundidades abisales del Derecho positivo y de sus mutaciones constantes). La atmósfera intermedia —o macroscópica— entre esas dos atmósferas extremas, en la que debe vivir y trabajar el iuscomparatista, se oxigena precisamente con libros como es éste, sin paja en su exposición rigurosa del Derecho positivo del Trabajo.

Jesús Martínez Girón